



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3379.

Artículo de oficio.

(Número 329.)

DON JOSÉ MIGUEL TRIAS,
Gobernador interino de la provincia de las islas Baleares, y como tal presidente de la Junta de beneficencia.

Habiendo acordado la Exma. Junta provisional de gobierno de estas islas queden vacantes las plazas de médicos y cirujanos del Hospital provincial existentes en esta ciudad que no fueron provistas en conformidad á la ley de 6 de febrero de 1822, y en consecuencia que se llame á concurso para proveerse por rigurosa oposicion, se convoca por el presente edicto á todos los doctores y licenciados en medicina y cirugía para el concurso de oposicion á las plazas de médico primero, médico segundo y cirujano segundo, dotadas la primera con el sueldo anual de cinco mil quinientos reales y habitacion en la casa contigua al establecimiento, y las otras dos con cuatro mil reales cada una, sin que ninguna de dichas tres plazas tengan derecho á otros emolumentos, gratificaciones ni servicios. Las obligaciones de los facultativos que regentaren estos destinos son: asistir por mañana y tarde al Hospital las horas que el reglamento

señala para las visitas, y cumplir con lo prescrito en el mismo reglamento para la mejor asistencia de los enfermos, estando obligados ademas el médico segundo y el cirujano segundo á servir sin retribucion alguna la plaza de médico-cirujano del establecimiento presidial de estas islas, segun lo acordado por la Exma. Junta de gobierno en sesion del 25 del actual.

Los ejercicios de oposicion que deberán practicarse son los designados en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la real orden de 24 de junio de 1848.

Los profesores que deseen tomar parte en el concurso, ó sus apoderados nombrados al efecto, se presentarán en la secretaria de la Junta en el improrogable plazo de cuarenta dias que terminarán en 9 de setiembre próximo, á fin de firmar el registro de oposiciones, presentando en el acto el título en virtud del cual ejerzan su facultad ó copia testimoniada de él y relacion legítimamente autorizada de los méritos que les interese acreditar.

El tribunal de oposicion señalará con la anticipacion correspondiente los dias y sitios en que tendrán lugar los ejercicios.

Y para que llegue á noticia de todos los facultativos que deseen optar á las expresadas plazas, se publica este edicto que se fijará en la tablilla de anuncios del gobierno de provincia y en el patio del Hospital, insertándose en el *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad. Dado en

Palma á 31 de julio de 1854.—José Miguel Trias.—Por mandado de S. S.—Miguel Garau, secretario.

Articulos de la real orden de 21 de junio de 1848 citados en el edicto que precede.

Art. 9. Los ejercicios para las plazas de médico serán dos. Primero: escribir una memoria en veinte y cuatro horas sobre un punto designado por la suerte, de patologia general, de patologia interna ó de terapéutica médica. Segundo: exponer un caso práctico de enfermedad interna, aguda ó crónica, que el tribunal designará en aquel momento.

Art. 10. Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada juez al presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patologia general, otra de patologia interna y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes, que no han de entrar otra vez en suerte, se inutilizarán en el acto.

Art. 11. Para el primer ejercicio se comunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

Art. 12. En el segundo ejercicio, despues de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cuál es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el diagnóstico y plan terapéutico del mal.

Art. 13. Los ejercicios para las plazas de cirujanos serán: Primero, la exposicion de un caso de enfermedad quirúrgica, aguda ó crónica, en los términos que se previenen en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los médicos. Segundo: ejecutar en el cadáver y explicar una operacion quirúrgica que designe la suerte.

Art. 14. Para determinar cual haya de ser la operacion que se practique, cada juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el art. 10 respecto de los médicos.

Art. 15. No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operacion; deberá tambien el opositor manifestar qué metodo y procedimiento operatorio ha creído oportuno seguir y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la explicacion de los métodos ó procedimientos que hubieran tambien podido emplearse, y los instrumentos que han estado y están en uso para la indicada operacion; además de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomia de la

parte en que se opere, y aun de las anomalias mas comunes de sus vasos arteriales.

Art. 16. Despues de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes, por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes le argüirán uno ó dos jueces.

(Número 330.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuestos municipales.—Circular.

—En la posibilidad de ser invadidas estas islas por la calamidad del cólera, despues de tantas que hemos experimentado desde el año de 1846, he procurado proporcionar medios á los ayuntamientos constitucionales para atender primeramente á los gastos del cordon sanitario, y despues, en su caso, á la beneficencia domiciliaria y demas necesidades consiguientes.

Estos consisten en las cantidades que hay autorizadas en los presupuestos municipales para la suscripcion al *Diccionario universal del derecho español constituido*, para la beneficencia domiciliaria, para imprevistos y en los sobrantes calculados para fin del presente año, las que prevengo á los alcaldes constitucionales cuiden de realizar á medida que recauden su respectivo contingente de los recargos para gastos municipales sobre las contribuciones directas é indirectas, formando un fondo de reserva del que no podrán disponer sin previa orden de este gobierno.

Como puede suceder que el citado recurso sea aun insuficiente, y deseoso de evitar el que por este motivo hubiese de venir el dia de exigir de los contribuyentes nuevos sacrificios, he dispuesto que desde el 1.º de julio próximo pasado los secretarios de los ayuntamientos cobren el sueldo que tienen señalado en el presupuesto respectivo con la rebaja en la proporcion siguiente:

Los que tienen 3000 rs.	percibirán	2500.
Los que	4000	3000.
Los que	5000	3500.
Los que	6000	4000.

La diferencia entre lo consignado y lo que han de percibir, que asimismo deberá realizarse, pasará á formar parte del antedicho fondo de reserva.

Cuento con el celo y patriotismo de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para llevar á cabo estas medidas dirigidas á un fin de tanto interes para la salud de los pueblos, asistencia de los pobres y para los contribuyentes de la provincia. Palma 2 de agosto de 1854. — José Miguel Trias.

(Número 331.)
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
 DE LAS BALEARES

No habiendo tenido efecto por falta de postura admisible la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 3376 y demas periódicos de esta ciudad para el suministro del pan que se necesita en e Hospital provincial, la Junta, en sesion de hoy ha acordado abrir nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.º La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de setiembre próximo hasta fin de julio de 1855.

2.º El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.º El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma marca que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio, por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.º La masa del de 24 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad para el pan de primera clase denominado *de portal*; y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion del Director del establecimiento, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena coedura y del dia.

5.º Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará el Director, dándose cuenta á la seccion de administracion.

6.º Si aconteciese el nombramiento de peritos, de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes, siempre que fuese desechado el pan objeto de la visura; en caso contrario estará dispensado de la gratificacion correspondiente al perito nombrado por el establecimiento.

7.º Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

8.º Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

9.º La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros terminos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

10.º Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

11.º A las doce del dia 17 de agosto se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leidos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

12.º Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

13.º El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

14.º Para garantía del contratista se le adelantará 4000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6000 reales, si no retira el adelanto.

15.º El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritora que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estiende una y otra, y además el derecho de hipotecas.

NOTA. Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del c lculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaría del Hospital, de nueve á doce de la mañana. Palma 30 de julio de 1854. El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de la proposicion.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de setiembre de 1854 hasta 31 de julio de 1855: el de primera clase, ó sean panecillos de candeal, de peso de cinco onzas cada uno, á mrs. cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y cuatro onzas, á mrs. cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en los periódicos de esta capital con fecha 30 de julio próximo pasado.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	46192 7
Total cargo rs. vn.	46192 7

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gas- tos de oficina y repartimiento	2887	210 26	3097 26
Suscripciones.	»	275 12	275 12
Conduccion de expositos á la inclusa.	»	35	35
Nodrizas de mellizos pobres	260	»	260
Art. 2.º Policia de seguridad	1095	»	1095
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	2112	»	2112
Gastos de las escuelas.	»	600	600
Art. 9.º Cargas.	»	432 30	432 30
Total data rs. vn.	6354	1254	7608

RESUMEN.

Importa el cargo.	46192 7
Idem la data.	7608
Existencia para el mes siguiente.	8584 7

De forma que importando el cargo diez y seis mil ciento noventa y dos reales siete maravedises vellon y la data siete mil seiscientos ocho segun queda expresado, resulta una existencia de ocho mil quinientos ochenta y cuatro reales siete maravedises vellon, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio. Manacor 30 de junio de 1854.—El depositario, Pedro Antonio Nadal.— Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Francisco de Agüera.—V.º B.º—El alcalde, Lorenzo Caldentey.